

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
CDHDF/CGJ/DAJ/R.I. 01/2014

CÉDULA DE FIJACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día siete de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento de los puntos CUARTO de la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, recaída al recurso de inconformidad citado al rubro, se procede a fijar versión pública de la resolución de mérito, en los Estrados Institucionales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (físicos y electrónicos), a efecto de que surta los efectos legales conducentes.- **CONSTE.**------

Mtra. Dinorah Y. López Martínez
Directora de Asuntos Jurídicos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

CONSULTORÍA GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
CDHDF/CGJ/DAJ/R.I. 01/2014

RECURRENTE: .

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil catorce.- Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de inconformidad citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 183, 184, 185 y 191 fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y del Personal Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y

RESULTANDO

I. Que mediante escrito recibido en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el día trece de agosto de dos mil catorce, el C. , por su propio derecho, interpuso recurso de inconformidad en contra de: ***"Resultados del examen de conocimientos generales y específicos", derivados de la "Convocatoria pública abierta al concurso de oposición para ocupar puestos vacantes del servicio profesional en derechos humanos 2014", porque los indicados "Resultado del examen de conocimientos no respetan los derechos humanos de IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN,.... AI TRABAJO....a RECURSO LEGAL,...y a la INFORMACIÓN PÚBLICA..."***, formulando los agravios que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que consideró conducentes.

II. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, se admitió a trámite el recurso de mérito, proveyendo sobre las pruebas ofrecidas y ordenando la notificación al recurrente a través de los Estrados Institucionales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante Comisión).

III. En cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo citado con antelación, mediante oficio de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, se requirió a la Dra. Mónica Martínez de la Peña, la remisión de la documentación respectiva, así como información específica vinculada con las manifestaciones del hoy recurrente.

IV. Mediante escrito recibido el dos de septiembre de dos mil catorce, el hoy recurrente solicitó la adopción de medidas provisionales o cautelares, a fin de que no continuara su curso el concurso de oposición para ocupar puestos vacantes del servicio profesional en derechos humanos 2014, medida suspensiva que le fue negada a través del proveído de fecha cinco de septiembre de los corrientes.

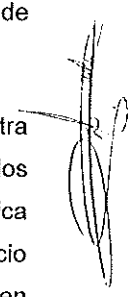
V. En atención al requerimiento formulado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, referido en el resultando III, mediante oficio CDHDF/OI/CSPDH/383/2014, la Dra. Mónica Martínez de la Peña, Coordinadora del Servicio Profesional en Derechos Humanos, remitió la documentación e información requerida, a lo cual le recayó el acuerdo de diecisiete de septiembre del dos mil catorce, mediante el cual se dió vista al hoy recurrente, por tres días hábiles contados a partir de su notificación, para que mediante consulta directa de los autos del expediente en el que se actúa, se impusiera de su contenido, en estricto apego a su garantía de audiencia y seguridad jurídica.

VI. El día tres de octubre de dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, sin la presencia del hoy recurrente ni de persona alguna que lo representara, por lo que al no haber diligencia pendiente por desahogar, se acordó el cierre de instrucción y teniendo a la vista las presentes actuaciones, esta Instancia emite resolución con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Consultoría General Jurídica, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, es competente para actuar como única instancia en la sustanciación del recurso de inconformidad en el que se actúa, acorde con lo previsto en los artículos 7, fracción IV, y 70, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 14, 15, 17, fracción III, 26, fracción III, 26 quintus, fracción I, de su Reglamento Interno, 3, párrafo décimo primero, 5, fracción IV, 10, fracción I, 183, 184, 185 y 191, del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y del Personal Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en adelante Estatuto.

SEGUNDO.- El C. _____, se encuentra legitimado para interponer el recurso de inconformidad, en contra de los resultados del examen de conocimientos generales y específicos de la Convocatoria pública abierta al concurso de oposición para ocupar puestos vacantes del servicio profesional en derechos humanos 2014, publicados el 8 de agosto del año en curso, previsto en el artículo 184, fracción I, del Estatuto, ya que con la información



remitida por la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos de esta Comisión, quedó debidamente acreditado que el hoy recurrente concursó por el puesto de Director de Área de Visitaduría en la referida Convocatoria, correspondiéndole el número de folio 01295.

TERCERO. Que previo al estudio del fondo del asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se determina que en el presente caso, no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 190 del Estatuto, por lo que no existe impedimento jurídico para entrar al análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Previa síntesis de su escrito inicial, en el apartado por él denominado "*ACLARACIÓN PREVIA*", argumenta la parte recurrente que el acto impugnado es ilegal porque se configuran en su perjuicio los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO

Señala que de los resultados del examen de conocimientos generales y específicos de la Convocatoria pública abierta al concurso de oposición para ocupar puestos vacantes del servicio profesional en derechos humanos 2014, publicados el 8 de agosto del año en curso, se advierte que los y las aspirantes con folios 002784, 003125, 003088, 003217, 001189 y 000421, obtuvieron calificaciones que incluyen porcentaje decimal, no obstante que en la "Convocatoria pública abierta" se estableció que el examen de conocimientos estaría conformado de cien reactivos y que a cada reactivo le correspondería el 1% de la calificación, esto es un número entero.

Infiere que la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión, otorgó indebidamente a los "aspirantes internos" puntos adicionales en la etapa de examen de conocimientos, ya que dicha instancia omitió precisar el número de respuestas correctas de cada una y uno de ellos, así como cuántos puntos enteros y puntos decimales adicionales les asignó a los mismos.

Al respecto, señala que la aplicación de dicho puntaje adicional carece de sustento legal, ya que conforme a la convocatoria pública abierta en cita, esos criterios no eran aplicables en la etapa de examen de conocimientos, sino en etapas posteriores.

Asimismo, considera que las disposiciones de la convocatoria que regulan el otorgamiento de puntaje adicional reflejan un trato diferenciado a los



"*aspirantes internos*" en perjuicio de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y al trabajo libremente escogido de los "*aspirantes externos*".

SEGUNDO AGRAVIO

Indica que la Coordinación no respetó el derecho humano a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la asignación del "puntaje adicional" carece de soporte legal, en tanto que no existe ningún artículo del Estatuto que expresamente indique la cantidad de puntos adicionales a otorgarse a los concursantes internos, ni faculta a la Coordinación para que en las convocatorias establezca las bases para otorgar los referidos puntos adicionales.

TERCER AGRAVIO

El contenido del artículo 61 del Estatuto lesiona su derecho a la "información pública", ya que le impide consultar los reactivos de las y los concursantes que lo superaron en aciertos, al establecer que los instrumentos de evaluación y reactivos que sean utilizados en el concurso de oposición serán considerados como información reservada, no obstante que el artículo 6º Constitucional prevé el principio de "Máxima Publicidad" de los documentos públicos, principio que puede ser restringido sólo de manera excepcional, justificando la restricción que se realice.

Considera no es razonable que el Consejo de esta Comisión y la titular del mismo aprobaran que en el Estatuto se restringiera anticipadamente como "*INFORMACIÓN RESERVADA*", documentos públicos generados en la convocatoria.

Una vez esgrimidos los argumentos formulados por el hoy recurrente, esta Instancia procede a analizar las constancias que obran en el expediente bajo el que se actúa, a efecto de verificar si se actualizaron los agravios en contra del C.

I. Con relación al primer agravio, resulta oportuno, en un primer momento, analizar el contenido de la Convocatoria Pública Abierta, documental pública a la que se confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, acorde con lo establecido en el artículo 177, del Estatuto, para el efecto de tener certeza de los términos y condiciones establecidos para la



evaluación del examen de conocimientos generales y específicos, por estar íntimamente relacionados con el fondo del presente asunto.

Así, del contenido de la referida documental pública, se advierte que dentro de la denominada "ETAPA DE SELECCIÓN", apartado I, numeral 1, (visible a fojas 48 y 49), se instruyó la aplicación de un examen escrito para evaluar conocimientos generales y específicos en concordancia con los requerimientos de cada cargo y puesto concursado.

Asimismo, en los numerales 3 y 5, del referido apartado se estableció respectiva y literalmente lo siguiente:

- *El examen de conocimientos se conformará de cien reactivos y contendrá cuatro opciones de respuesta por cada reactivo, a cada reactivo le corresponderá una respuesta correcta y tres distractores.*

- *Para acreditar el examen de conocimientos las y los aspirantes deberán obtener una calificación igual o mayor a 80 puntos porcentuales, en donde el 100% corresponderá a la calificación más alta obtenida para cada puesto. (lo resaltado es nuestro)*

Del contenido de las anteriores transcripciones se advierte que en efecto, como lo refiere el hoy recurrente, en la multicitada Convocatoria Pública Abierta se estableció que el examen de conocimientos estaría conformado de cien reactivos y que a cada reactivo le correspondería una respuesta correcta y tres distractores, lo que implica que el puntaje obtenido invariablemente se reflejaría en un número entero, dependiendo del total de aciertos obtenidos.

No obstante, del contenido del apartado I. 5 transcrito con antelación, se desprende que para acreditar el examen de conocimientos se requería un mínimo de 80 puntos porcentuales, esto es 80 aciertos, y que el puntaje más alto obtenido para cada puesto correspondería al 100% de la calificación.

Conforme a lo anterior, queda plenamente acreditado que en la convocatoria pública, objeto de análisis, se estableció un puntaje mínimo requerido para la acreditación del examen de conocimientos, mismo que no correspondía necesariamente a la calificación obtenida en dicha etapa, ya que ésta se establecería a partir de la identificación del puntaje más alto obtenido para cada puesto, al cual le correspondería al 100% de la calificación del examen de conocimientos.

Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento y criterios que en la práctica fueron empleados para el cálculo de los resultados del examen de conocimientos generales y específicos de la Convocatoria Pública Abierta 2014, publicados el 8 de agosto del año en curso, la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos al rendir el informe requerido por esta instancia, al que se confiere pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, acorde con lo establecido en el artículo 177, del Estatuto, precisó que el examen de conocimientos generales y específicos estuvo conformado de cien reactivos, los cuales contenían cuatro opciones de respuestas y a cada reactivo le correspondió una respuesta correcta y tres distractores, tal y como se precisó en el punto 3, apartado I, del apartado denominado "Examen de conocimientos" de la multicitada Convocatoria Pública (fojas 65 y 66) e informó que el número de aciertos y errores obtenidos en el examen de conocimientos por los participantes con números de folio 002784, 003125, 003088, 003217, 001189, 000421 y 001295, fueron los siguientes:

Folio de aspirantes	Reactivos correctos(aciertos)	Reactivos incorrectos (errores)	Total de reactivos
002784	90	10	100
003125	88	12	100
003088	87	13	100
003217	86	14	100
001189	86	14	100
000421	84	16	100
001295	81	19	100

Aunado a lo anterior informó que de conformidad con lo establecido en el punto 5, apartado I, denominado "Examen de conocimientos" de la referida Convocatoria, el folio 002784, fue el que obtuvo la calificación más alta con 90 aciertos, por lo que dicho puntaje correspondió al 100% de la calificación, el cual sirvió de base para determinar la calificación obtenida por el resto de las y los aspirantes.

Asimismo, precisa que para obtener la calificación final se utilizó el método matemático denominado "regla de tres", por lo que se dividió el 100% entre la calificación más alta obtenida por las y los aspirantes que concursaban para dicho puesto, esto es 90 puntos, y el resultado se multiplicó por el número de aciertos que obtuvo cada aspirante, obteniendo los resultados siguientes, mismos que concuerda fielmente con la información publicada el 8 de agosto de 2014:

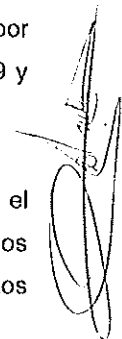
Folio de aspirantes	Reactivos correctos(aciertos)	Calificación publicada
002784	90	100
003125	88	97.78
003088	87	96.67
003217	86	95.56
001189	86	95.56
000421	84	93.33
001295	81	90

Conforme a dicha información, precisó y acreditó que ningún aspirante obtuvo puntaje adicional en los resultados del examen de conocimientos generales y específicos.

Respecto al contenido de dicho informe, no obsta señalar que de las constancias que integran el expediente del Recurso de Inconformidad citado al rubro (visibles a fojas 70-73), se advierte que mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, debidamente notificado el día dieciocho del mismo mes y año, se ordenó dar vista al hoy recurrente a fin de que se impusiera de su contenido, para que en el momento procesal oportuno manifestara lo que a su interés conviniera; sin que formulara ninguna manifestación respecto de dicha documental.

Bajo dicho contexto, con el contenido de dicha documental, quedó plenamente acreditado que el cálculo de los resultados del examen de conocimientos generales y específicos de la Convocatoria Pública Abierta al concurso de oposición para ocupar puestos vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos 2014, publicados el 8 de agosto del año en curso, se sujetó a los criterios establecidos para el efecto en el apartado I, denominado "Examen de conocimientos", numerales 3 y 5, de la Convocatoria Pública Abierta al Concurso de Oposición para ocupar puestos vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos 2014, y al aplicarse la regla de tres para determinar las calificaciones obtenidas por los aspirantes con números de folio 002784, 003125, 003088, 003217, 001189 y 000421, se obtuvieran porcentajes decimales.

En este entendido resulta infundado el agravio formulado por el recurrente en el sentido de que la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión, otorgó indebidamente a los "aspirantes internos" puntos adicionales durante la etapa del examen de conocimientos.



Finalmente, por lo que respecta a las consideraciones del hoy recurrente relativas a que las disposiciones de la Convocatoria que regulan el otorgamiento de puntaje adicional reflejan un trato diferenciado a los "aspirantes internos" en perjuicio de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y al trabajo libremente escogido de los "aspirantes externos", resulta conducente advertir la extemporaneidad de dicho reclamo.

Lo anterior es así, toda vez que la Convocatoria Pública Abierta al Concurso de Oposición para ocupar puestos vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos 2014, se publicó el 12 de junio del año en curso, en los Estrados Electrónicos de la CDHDF, por lo que, ante las manifestaciones formuladas por el recurrente en contra de las disposiciones de dicho documento, resultaba aplicable el contenido de los artículos 184, fracción V y 186, del Estatuto, que literalmente establecen:

Artículo 184. Procede el recurso de inconformidad:

V. Contra aquellos actos que deriven de la aplicación del presente Estatuto o de la operación del Servicio, y no se encuentren previstos para alguna otra instancia del Servicio, o de la CDHDF.

Artículo 186. El término para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del acto recurrido, debiéndose presentar por escrito ante la instancia competente.

Del contenido de los dispositivos legales transcritos con antelación, se desprende la procedencia del Recurso de Inconformidad en contra del contenido de la Convocatoria Pública en cita, en tanto que de acuerdo con lo previsto en los artículos 8, fracción III, 9, fracción V, 18, fracción I, 39, 52, 54, 57, y demás relativos y aplicables del Estatuto, constituye un acto que deriva de la aplicación de dicho instrumento normativo, vinculado con el Proceso General de Ingreso y Ascenso.

Aunado a lo anterior, y toda vez que dicha convocatoria fue publicada en los estrados electrónicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el día doce de junio del año en curso, de acuerdo con lo previsto por los artículos 176, fracción III y 186, del Estatuto, el recurrente contaba con un plazo de diez días hábiles posteriores a su publicación para interponer dicho recurso, sin embargo, como se desprende de su escrito inicial (visible en el último párrafo de la foja 2) optó por participar en dicho concurso de selección, con lo que aceptó tácitamente las disposiciones contenidas en la referida convocatoria y su agravio deviene en inoperante. Sirve de apoyo a lo anterior, lo esgrimido en la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Décima Época
Registro: 2006481
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CXCVI/2014 (10a.)
Página: 559

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR.

Del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el recurso de revisión administrativa podrá interponerse contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal concernientes al nombramiento, adscripción, remoción y cambio de adscripción de jueces de distrito y magistrados de circuito. Ahora bien, los agravios planteados en este tipo de recursos deben controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, por lo que si en el primer recurso interpuesto se dejaron de combatir diversos aspectos, es evidente que la inconforme en un ulterior recurso ya no está en condiciones de rebatir esos posibles vicios que, en su caso, se reiteraron en el nuevo fallo, con argumentos que pudieron plantearse desde el inicio -primera revisión-, pues dichos vicios se encuentran consentidos y, por ende, los agravios dirigidos a controvertirlos con motivo de las consideraciones que se reiteran en la resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de este alto tribunal resultan inoperantes, ante el consentimiento de las estimaciones que se reprodujeron por no impugnarse oportunamente y, por tanto, deben continuar rigiendo su sentido, puesto que la nueva resolución sólo se constrictó a enmendar lo señalado en la ejecutoria de mérito.

Revisión administrativa 72/2012. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

II. Por lo que respecta al segundo agravio formulado por el hoy recurrente, consistente, sustancialmente, en que la asignación del "puntaje adicional" carece de soporte legal, en tanto que no existe ningún artículo del Estatuto que expresamente indiqué la cantidad de puntos adicionales a otorgarse a los concursantes internos, ni faculta a la Coordinación para que en las convocatorias les otorgue los referidos puntos adicionales, y que en esa tesitura la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos trasgredió el derecho humano a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, debe decirse lo siguiente:



En el cálculo de las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos generales y específicos, impugnadas por el hoy recurrente, no se asignó ningún puntaje adicional.

Si perjuicio de lo anterior, por lo que respecta al señalamiento relativo a la falta de disposición expresa del Estatuto respecto a la cantidad de puntos adicionales a otorgarse a los aspirantes internos, y a la facultad de la Coordinación, para que en las convocatorias se establezca el otorgamiento de los referidos puntos adicionales, de un análisis al contenido del referido instrumento normativo, se advierte que contrariamente a las manifestaciones formuladas por el recurrente, los artículos 9, fracción V, 18, fracción I, 39, primer párrafo, 54, fracción VIII, y 57 establecen literalmente lo siguiente:

Artículo 9. *Son atribuciones de la Coordinación:*

V. Diseñar e implementar los procesos de ingreso y ascenso del Personal Profesional, en los términos que establezca el presente Estatuto, en acuerdo con la o el Presidente;

Artículo 18. *El Servicio es un sistema de carrera que permite el desarrollo y formación del Personal Profesional mediante un conjunto de normas y procedimientos diseñados para regular su ingreso, ascenso y permanencia, a través de los procesos generales de:*

I. INGRESO Y ASCENSO: Integrado por las normas y los procedimientos para reclutar, seleccionar y designar al Personal Profesional, así como, los medios para su ascenso;

Artículo 39. *El ingreso al SPDH solamente podrá efectuarse como resultado de los concursos de oposición, celebrados para cada cargo y puesto en los términos y con las condiciones establecidas en el presente Estatuto. El ingreso al Servicio se consumará con la obtención del nombramiento y la adscripción correspondiente.*

...

Artículo 54. *Las convocatorias para ocupar los puestos del Servicio serán públicas y, señalarán, en forma precisa:*

VIII. El puntaje adicional que podrán recibir las y los Integrantes del Servicio Profesional que se otorgará en los términos establecidos en el presente Estatuto;

Artículo 57. *Las características generales de las etapas de los concursos*

de oposición se establecerán en el presente Estatuto y serán detalladas y precisadas en las convocatorias públicas que para tal efecto sean emitidas de conformidad con el presente Estatuto.

Del contenido de dichas disposiciones, se advierte que la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión, está facultada, entre otros, para implementar los procedimientos de ingreso y ascenso para reclutar, seleccionar y designar al Personal Profesional, los cuales solamente podrán efectuarse como resultado de los concursos de oposición.

Asimismo, se prevé expresamente que las etapas de los concursos de oposición se detallarán en las Convocatorias de los concursos de oposición, en tanto que en dicho instrumento se regularán las características generales de cada una de ellas.

En congruencia con esta última disposición, el Estatuto prevé expresamente que el puntaje adicional que podrán recibir las y los integrantes del Servicio se señalará en las Convocatorias respectivas.

De todos y cada uno de los argumentos vertidos con antelación, se llega a la conclusión de que resulta inatendible el contenido del segundo agravio expresado por C. , toda vez que ha quedado debidamente acreditado que la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos está legitimada para otorgar los puntajes adicionales previstos legalmente en la Convocatoria Pública Abierta 2014, y que no trasgredió de modo alguno el derecho humano a la seguridad jurídica, en razón que no asignó ningún punto adicional en la etapa denominada "Examen de conocimientos", en razón que éstos no resultaban aplicables en dicha etapa, sino a la etapa de valoración del mérito, a la cual el hoy recurrente no accedió y por tanto, no fue objeto de ponderación en cuanto a la asignación de puntaje adicional.

III. Finalmente, del contenido del tercer agravio formulado por el hoy recurrente, se advierte que impugna la constitucionalidad del artículo 61, del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y del Personal Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos, por considerar que anula su derecho al acceso a información pública.

Al respecto, debe decirse al recurrente que en términos del artículo 184 del Estatuto, el recurso de inconformidad no es la vía para impugnar la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, pues para ello existe el juicio de amparo regulado por la Ley de Amparo vigente en nuestro país, razón por



la cual esta autoridad se encuentra impedida para resolver sobre la aludida inconstitucionalidad de la norma por violar el derecho humano a la información pública del recurrente.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 7, fracción IV, y 70, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 14, 15, 17, fracción III, 26, fracción III, 26 quintus, fracción I, de su Reglamento Interno, 3, párrafos décimo primero, 5, fracción IV, 10, fracción I, 178, 179, fracción I, 184, fracción I, 185, y 191, fracciones VI y VII del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y del Personal Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, en términos de lo previsto por el artículo 177, del Estatuto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es competente para conocer, tramitar, sustanciar y resolver el presente Recurso de Inconformidad conforme a lo dispuesto en el **Considerando primero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Resultan infundados los agravios que hizo valer el hoy recurrente C. _____, en su carácter de aspirante externo, conforme a los argumentos que se expusieron en el **Considerando cuarto** de la presente resolución.

TERCERO. Se confirman los resultados del examen de conocimientos generales y específicos de la Convocatoria pública abierta al concurso de oposición para ocupar puestos vacantes del servicio profesional en derechos humanos 2014, publicados el 8 de agosto del año en curso, en virtud de haber quedado debidamente acreditado que fueron calculados conforme a las disposiciones establecidas en Convocatoria Pública Abierta al concurso de oposición para ocupar puestos vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos 2014.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al C. _____, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Hágase la presente resolución del conocimiento de la Dra. Perla Gómez Gallardo, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.



Así lo resolvió y firma, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:



MTRA. DINORAH YAZMÍN LÓPEZ MARTÍNEZ